

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-24/2019

ACTOR:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
BEATRIZ MEJÍA RUÍZ Y LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA¹

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/019/2019 que a su vez confirmó la resolución 002/SO/25-04-2019 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que declaró improcedente la solicitud de registro como partido político local del actor.

GLOSARIO

Actor o PES	Partido Encuentro Social
Autoridad Responsable o	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Todas las fechas se refieren al año (2019) dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

Tribunal Local

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG939/2015 relativo al ejercicio del derecho de los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales
Resolución 002	Resolución 002/SO/25-04-2019 emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que declaró improcedente la solicitud de registro como partido político local del Partido Encuentro Social en Guerrero

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral

El (1º) primero de julio de (2018) dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada para elegir cargos a nivel federal, así como diputaciones y ayuntamientos en Guerrero.

II. Pérdida de registro del PES a nivel nacional

El (12) doce de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, el INE emitió el acuerdo INE/CG1302/2018³ en que aprobó la

³ Dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior que confirmó la pérdida de registro del PES a nivel nacional (SUP-RAP-383/2018 y SUP-RAP-376/2018 y acumulados).

pérdida de registro del PES por no haber obtenido por lo menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria anterior.

III. Solicitud de registro del PES como partido local

1. Solicitud de registro. El (2) dos de abril de este año, el PES presentó ante el Consejo Local su solicitud de registro como partido político local⁴.

2. Resolución 002. El (25) veinticinco de abril⁵, el Consejo Local emitió la Resolución 002 en la que declaró improcedente la solicitud de registro del PES como partido político local por no haber obtenido el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida.

IV. Primer juicio electoral de la ciudadanía local

1. Demanda. El (2) dos de mayo⁶, el PES promovió juicio para controvertir la Resolución 002 el cual fue registrado con la clave de identificación TEE/JEC/019/2019.

2.Sentencia local. El (21) veintiuno de mayo, el Tribunal Local desechó el citado juicio por falta de personería de Berlín Rodríguez Soria.

V. Primer Juicio de Revisión

1. Demanda. El (27) veintisiete de mayo el Actor promovió Juicio de Revisión contra la determinación del Tribunal

⁴ Visible en la hoja (119) ciento diecinueve a (123) ciento veintitrés del cuaderno accesorio único.

⁵ Visible en la hoja (294) doscientos noventa y cuatro a (321) trescientos veintiuno del cuaderno accesorio único.

⁶ Visible en la hoja (1) uno a (56) cincuenta y seis del cuaderno accesorio único.

SCM-JRC-24/2019

Local señalada en el párrafo que antecede formándose el expediente SCM-JRC-15/2019 en esta Sala Regional.

2. Sentencia federal. El (18) dieciocho de julio, esta Sala Regional revocó la sentencia referida a efecto de que se reconociera la personería del Actor y de no existir otra causal de improcedencia estudiara los agravios planteados.

VI. Sentencia Impugnada

1. Sentencia. El (15) quince de agosto, el Tribunal Local declaró infundados los agravios del Actor y confirmó la Resolución 002.

VII. Segundo Juicio de Revisión

1. Demanda. El (21) veintiuno de agosto, el PES presentó demanda de Juicio de Revisión contra la sentencia que confirmó la improcedencia de su registro como partido político local.

2. Turno. El (22) veintidós de agosto, se recibieron las constancias en esta Sala Regional integrándose el expediente SCM-JRC-24/2019 mismo que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Admisión y cierre de instrucción. El (3) tres de septiembre, la Magistrada Instructora admitió la demanda; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por el PES a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó la improcedencia de su solicitud de registro como partido político local en Guerrero; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso b) y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 86 párrafo 1 y 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Generales

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Autoridad Responsable, haciendo constar el nombre del Actor y la firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para dichos efectos, identificó el acto impugnado, y expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de (4) cuatro días hábiles establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada al Actor el (15) quince de agosto⁷ y la demanda fue presentada el (21) veintiuno siguiente⁸ mientras que el plazo transcurrió del (16) dieciséis al (21) veintiuno de agosto de ahí que es evidente su oportunidad⁹.

c) Legitimación y personería El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues quien actúa es el PES, que, al ser un partido político que perdió su registro como ente nacional y solicitar su registro como partido local, cuenta con la facultad para promover el presente medio de impugnación, acorde con lo previsto en el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Quien suscribe la demanda es Berlín Rodríguez Soria en su carácter de coadyuvante para realizar los trámites de

⁷ Visible en la hoja 660 del cuaderno accesorio único.

⁸ Visible en la hoja 3 a 51 del expediente.

⁹ Artículo 7. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

registro del PES como partido local en el estado de Guerrero, por lo que actúa en representación de dicho partido.

Al respecto, se advierte que la Autoridad Responsable reconoce en su informe circunstanciado a Berlín Rodríguez Soria en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del PES, por lo que cuenta con personería suficiente para comparecer a su nombre¹⁰ y fue quien promovió ante la instancia local.

d) Interés jurídico. Está cumplido el requisito porque el PES fue quien promovió ante el Tribunal Local y comparece ante esta Sala Regional controvirtiendo -de la Autoridad Responsable- la confirmación de la improcedencia de su solicitud para ser registrado como partido político local.

e) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios está cumplido ya que la resolución impugnada es definitiva y firme al no existir algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

2.2. Especiales

a) Violación a preceptos constitucionales. En relación con este presupuesto, el Actor plantea la vulneración de los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el

¹⁰ Carácter que fue reconocido en el juicio de revisión constitucional electoral de clave SCM-JRC-15/2019 de esta Sala Regional.

requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**¹¹.

b) Violación determinante. El requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios está cumplido, toda vez que la presente controversia está relacionada con la improcedencia de registro del PES como partido político local.

Así, la resolución del presente juicio impacta la esfera jurídica del Actor pues de resultar procedente su solicitud, conservaría su registro a nivel local y, con ello continuaría existiendo y entre otras cuestiones, seguiría gozando de los derechos y prerrogativas que establece la Ley de la materia.

c) Reparabilidad. Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues de asistirle la razón al PES, esta Sala Regional podría revocar la resolución impugnada y en su caso

¹¹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año (1997) mil novecientos noventa y siete, páginas 25 y 26.

analizar la procedencia de su solicitud de registro como partido político local.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 de la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**¹².

TERCERO. Cuestión previa

Antes de estudiar las cuestiones planteadas, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones:

Se debe tener presente que, acorde con lo previsto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, en el Juicio de Revisión no procede la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, en virtud de que se trata de un medio de impugnación de estricto derecho; por ende, esta Sala Regional está impedida para aplicar dicha suplencia, en este juicio.

Ahora bien, es importante tener presente lo que este Tribunal Electoral ha sostenido en el sentido de que, respecto a los agravios manifestados en los medios de impugnación, se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito inicial. Esto es, no necesariamente deben encontrarse en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte de este, ello

¹² Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

siempre que se expresen con claridad las violaciones que consideren fueron cometidas por la autoridad responsable. De igual forma, este Tribunal Electoral ha establecido como requisito indispensable, que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona a la parte actora el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹³ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁴.**

Dada la naturaleza del medio de impugnación que se resuelve, por lo que se refiere al Juicio de Revisión, los conceptos de agravio deben encaminarse a controvertir la validez de las consideraciones o razones que la Autoridad Responsable tomó en cuenta al resolver.

En tales condiciones, al estudiar los agravios se aplicarán las reglas señaladas.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 Pretensión. El PES pretende que se revoque la resolución impugnada y se declare procedente su solicitud de registro como partido político local.

¹³. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 122 a 124.

4.2 Causa de pedir. El PES considera que la resolución impugnada viola el principio de legalidad, toda vez que en términos del artículo 95 párrafo 5 en correlación con el 10 de la Ley de Partidos cumplía los requisitos para ser registrado como partido político local.

4.3 Controversia. La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a Derecho y debe confirmarse, o bien, el PES tiene razón y debe revocarse y ordenar su registro como partido político local.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de Agravios

El Actor señala los siguientes motivos de inconformidad:

a. Representatividad para efectos del registro como partido político local

Que la determinación de la Autoridad Responsable es contraria a diversos preceptos constitucionales, convencionales y legales, en virtud de que a su consideración acreditó haber obtenido el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en Guerrero, requisito establecido por el artículo 95 párrafo 5 en relación con el artículo 10 inciso c) de la Ley de Partidos y 5 de los Lineamientos.

El Actor estima que la Autoridad Responsable no puede fundamentar ni motivar la improcedencia de su solicitud de registro como partido político local en el argumento de que la voluntad de las personas legisladoras de establecer como condición para que los partidos permanezcan o soliciten su registro en una entidad el tener suficiente representatividad.

Por ello, cuando el Tribunal Local determinó que era válido negar el registro solicitado por el PES porque no contaba con suficiente representatividad al no haber obtenido el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección local, dicha resolución, en concepto del Actor, es incorrecta.

Lo anterior, debido a que el PES considera que la Autoridad Responsable dejó de examinar las cuestiones pertinentes para verificar si tenía la representatividad exigida por la ley, pues debió examinar si contaba con el (0.26%) cero punto veintiséis por ciento de las personas militantes registradas en el padrón electoral utilizado en la última elección local, lo cual no realizó, puesto que se limitó a interpretar de manera indebida el contenido del artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos y el artículo 5 de los Lineamientos y al hacerlo, no atendió al criterio más favorable al caso concreto.

Que los requisitos tales como la obtención de por lo menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida, así como la postulación de candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos representan una condición para exentar el requisito mínimo de militantes con que se debe contar, por lo que si la Autoridad Responsable, así como el Consejo Local, estimaron que no se cumplieron los diversos requisitos, debieron tomar en cuenta que el PES acreditó tener el (0.26%) cero punto veintiséis por ciento de militantes del padrón electoral utilizado en la última elección ordinaria y con ello declarar procedente el registro solicitado.

En esa tesitura, estima que se restringe de manera desproporcionada *“el derecho humano de optar por el registro como partido político local”* en Guerrero, y con ello restringe los derechos político-electorales de asociación política establecidos en los artículos 9 y 35 de la Constitución y de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

b. Falta de interpretación más favorable en relación con el tipo de elección a considerar

Por otro lado, refiere que las conclusiones a la que arribó la Autoridad Responsable son contrarias a Derecho, pues debió aplicar la norma más favorable al PES al interpretar el contenido del artículo 95 de la Ley de Partidos pues dicho precepto únicamente refiere que para optar para el registro local se debe haber obtenido el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección sin que dicho precepto refiera que debe ser de la votación válida emitida en la entidad en la que se pretende permanecer y dicho precepto tampoco impide que se pueda considerar la votación federal. En ese sentido considera que el Instituto Nacional Electoral no se encontraba facultado para agregar requisitos no contenidos en la ley.

Agrega que al referirse solamente como *“elección inmediata anterior”* es válido que se consideren los resultados obtenidos en las elecciones federales donde el PES alcanzó el (3.1246%) tres punto mil doscientos cuarenta y seis por ciento de la última elección.

c. Inaplicación del artículo 5 de los Lineamientos

Finalmente, manifiesta que se debió de inaplicar el artículo 5 de los Lineamientos el cual refiere que se debe haber obtenido el porcentaje referido en la última elección de la localidad, toda vez que al ser jerárquicamente inferior no debe sobrepasar el contenido del artículo 95 de la Ley de Partidos la cual es de mayor grado, y no distingue que para obtener el registro como partido político local debe tomarse en cuenta una elección federal o local.

5.2. Marco Normativo

Sobre los requisitos para el registro de partidos políticos existe una facultad reservada al Congreso de la Unión, la cual ejerció al emitir la Ley de Partidos, que regula la constitución y registro de partidos políticos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015 estableció que las entidades federativas carecen de facultades para regular tales cuestiones, y no pueden reproducir el texto en disposiciones a nivel local.

Así, el artículo 95 párrafo 5 de la Ley Partidos establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual tendrá por cumplido y acreditado el

requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

Por otra parte, el artículo 41 base V apartado C párrafo segundo inciso c) de la Constitución, en relación con los artículos 32 párrafo segundo inciso h), 44 inciso e) y 120 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General podrá atraer cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos electorales locales, cuando su trascendencia lo amerite.

Debido a lo anterior, el Consejo General emitió los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales que perdieron su registro por no haber obtenido el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal y quieran optar por el registro como partido político local según lo establecido en el artículo 95 párrafo 5, en relación con los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de dichos Lineamientos.

5.3. Metodología

Tal y como quedó precisado en la cuestión previa, en los Juicios de Revisión no procede la suplencia de la queja, por lo que esta Sala Regional debe resolver sujetándose a los agravios expuestos por el PES.

Atendiendo este principio, la Sala Regional estudiará en primer término, el agravio relativo a la inaplicación del artículo 5 de los Lineamientos, por tratarse de un estudio preferente (identificado como **c**). En caso de desestimarse, se analizará primero el agravio identificado como **b** relativo

al estudio del cálculo del (3%) tres por ciento de la votación válida emitida que el Actor afirma haber obtenido en la última elección que debe considerarse para efectos de su registro como partido político local y en último lugar se estudiará el identificado como **a** pues éste combate la supuesta omisión en que a juicio del PES incurrió el Tribunal Local pues según afirma, al haber concluido que no alcanzó dicho porcentaje (3% tres por ciento), debía haber estudiado de manera oficiosa si tenía representatividad o no, por contar con una militancia equivalente al (0.26%) cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral.

Esta manera de estudiar los agravios no genera perjuicio al Actor ya que lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados, como indica la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵.

5.4. Análisis de los agravios

5.4.1. Inaplicación del artículo 5 de los Lineamientos

El PES indica que debe inaplicarse el artículo 5 de los Lineamientos al sobrepasar el contenido del artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, la cual es una ley federal y de mayor grado que no distingue -para obtener el registro como partido político local- qué tipo de votación debe tomarse en cuenta, esto es, la elección federal o local.

En primer término, es importante señalar que el PES solicitó ante el Tribunal Local, dicha inaplicación por las

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año (2001) dos mil uno, página 5.

mismas consideraciones y respecto de dicho planteamiento, el Tribunal Local señaló que el PES partía de una premisa equivocada, ya que su solicitud de inaplicación no se sustenta en la contravención a una norma o derecho constitucional, sino que lo hace descansar en el grado de jerarquía respecto de una norma sobre otra.

Al respecto, el Tribunal Local estableció que cuenta con facultades para llevar a cabo un análisis constitucional de normas y, en su caso inaplicarlas al caso concreto, cuando sean contrarias a la norma fundamental, no obstante, la petición del Actor al considerar que se debía inaplicar el artículo 5 de los Lineamientos, no se sustentaba en la contravención de una norma constitucional, sino en la contravención al artículo 95 de la Ley de Partidos, por lo tanto el Tribunal Local atendió dicha petición al criterio jerárquico de normas, esto es, que recae en el grado de jerarquía de una norma sobre otra.

En ese sentido, determinó que el criterio antes citado establece que ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o puestas en grados diversos en la jerarquía de fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; de lo cual deriva el principio general de derecho que dice: *“ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial”*.

SCM-JRC-24/2019

Así, el Tribunal Local determinó que no existían discrepancias entre el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos y el artículo 5 de los Lineamientos puesto que la existencia de un partido político local obedece a la presencia y fuerza electoral que demuestra en ese ámbito donde actúa, de ahí la necesidad de que el requisito de obtener al menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la elección previa, debe pertenecer a la entidad federativa en que el partido pretende permanecer, la cual está ligada a la representatividad que tiene en dicho ámbito.

En ese sentido, el Tribunal Local estableció que el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos otorga la facultad a los institutos políticos nacionales que perdieron su registro nacional y quieran obtenerlo a nivel local, cuestión que está relacionada con el porcentaje de votación que obtuvo en la entidad federativa en que solicite su inscripción pues solo acreditando tener representación en la comunidad de dicho estado, tendría la posibilidad de permanecer como partido local con base en la fuerza política debidamente acreditada.

Así, determinó que no existe indefinición de la norma general que alegaba el Actor, pues al establecer “...*podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior...*” hace referencia a la entidad federativa donde se celebraron elecciones locales inmediatamente antes de la solicitud de registro, ya sean distritales o municipales, sin que se advierta la referencia a las elecciones federales; de ahí que las elecciones locales sirvan como un referente

para saber si el partido de que se trata cumple los requisitos necesarios para obtener su registro a nivel local, el cual es el objetivo y fin de dicha norma.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte las consideraciones del Tribunal Local, pues si bien tanto el artículo 95 párrafo 5 de La Ley de Partidos, como el artículo 5 de los Lineamientos cuentan con una redacción distinta, en la primera disposición, se hace referencia a la entidad federativa, y en la otra, a la elección local inmediata anterior, pero lo cierto es que las hipótesis normativas que contemplan ambas disposiciones tienen el mismo alcance interpretativo.

Ello, ya que el artículo 95 párrafo 5 de La Ley de Partidos solo puede entenderse respecto de la elección inmediata anterior del ámbito local, referencia equivalente a la establecida en el artículo 5 de los Lineamientos que señala a la elección local.

Por lo que no es posible advertir que las normas sean contradictorias. Por el contrario, prevén las mismas hipótesis normativas y entendidas de manera armónica implican que el concepto “votación válida emitida en las elecciones inmediatas anteriores” debe entenderse respecto de la elección local -entidad federativa- en que se solicite el registro.

En ese sentido, no existe conflicto de jerarquía entre las normas señaladas por el Actor pues aún y cuando contienen una diferencia en su redacción, tienen la misma previsión normativa, y contrario a lo afirmado por el Actor, no se contraponen, sino que se complementan.

Por las consideraciones anteriores, y en congruencia con las bases constitucionales rectoras del sistema de elección de representantes populares, así como de la permanencia de los partidos políticos, **es indubitable** que el requisito previsto en la primera parte del artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, está referido a la votación válida emitida en las elecciones locales inmediatas anteriores de la entidad en la que se haga la solicitud, de ahí lo **infundado** del agravio.

Es por ello por lo que la solicitud del PES de que se inaplique al caso concreto el artículo 5 de los Lineamientos ya fue estudiada por el Tribunal local mediante una interpretación conforme, tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, estudio que esta Sala Regional comparte. De aquí que, no ha lugar a la inaplicación del mencionado artículo en los términos que expone.

5.4.2. Falta de interpretación más favorable en relación con el tipo de elección a considerar

El agravio relativo a que la sentencia impugnada es contraria a diversos preceptos constitucionales, convencionales y legales en virtud de que consideró que el PES no acreditó el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en Guerrero y por ello no era dable registrarlo como partido local, tomando como fundamento el artículo 95 párrafo 5 en relación con el artículo 10 inciso c) de la Ley de Partidos y 5 de los Lineamientos es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra por las siguientes razones.

Esta Sala Regional considera que el Actor no tiene razón, pues parte de una interpretación equivocada del supuesto normativo del “(3%) *tres por ciento de la votación válida emitida*” respecto del cual, afirma que la norma no señala el tipo de elección que deber ser considerado por la autoridad para acreditar el requisito en mención.

Sin embargo, como cualquier mandato legal, el supuesto normativo debe apreciarse en el contexto que se encuentra inserto, a fin de darle sentido y funcionalidad. Tal y como ha sido sostenido por la doctrina y los órganos impartidores de justicia, para interpretar una ley y más aún una disposición en ella contenida, deber hacerse una lectura integral y no de manera aislada.

Es decir, debe considerarse como parte de un todo, cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece. De ahí que el sentido no solo está determinado por los términos en que se expresa en lo particular y de manera aislada, pues necesariamente debe atenderse a la relación que tiene con otras normas, para llegar a una interpretación válida.

Conforme a lo señalado, la lectura integral de la porción normativa en que se encuentra inserta la hipótesis de referencia, permite mayor claridad respecto de su alcance.

El precepto continúa estableciendo: “*podrá optar (el partido nacional que pierda el registro) por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior...*”.

SCM-JRC-24/2019

De ahí que sea válido concluir que la votación a tomar en cuenta para el registro como partido político local es precisamente la recibida en la elección de la entidad federativa en que se haga la solicitud correspondiente, por lo que no se debe perder de vista que la existencia de un partido político local obedece a la presencia y fuerza electoral demuestre en el ámbito donde actúa, lo que en el presente caso no ocurrió, pues conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal, así como en las resoluciones que emitió este Tribunal Electoral respecto del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos (2017-2108) se advierte que el PES obtuvo el (2.16%) dos punto dieciséis por ciento en la votación por diputaciones de mayoría relativa, (2.15%) dos punto quince por ciento en la votación por diputaciones de representación proporcional y (1.84%) uno punto ochenta y cuatro por ciento en la votación por ayuntamientos¹⁶, de tal manera que no obtuvo el porcentaje requerido, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento relativo a que la norma refiere como parámetro de referencia del porcentaje de votación considerado como representativo, solamente la “elección inmediata anterior” es válido que se consideren los resultados obtenidos en las últimas elecciones federales donde el PES alcanzó el (3.1246%) tres punto mil doscientos cuarenta y seis por ciento de la votación, esta Sala Regional también considera **inoperante** el agravio.

¹⁶ Consultable en <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2019/4ord/RESOLUCION002.pdf>

Lo **inoperante** del agravio, radica en que el Actor no controvierte ninguna de las razones expresadas por la Autoridad Responsable.

En ese sentido, como quedó evidenciado en la síntesis de agravios contenida en el apartado anterior, no se advierten argumentos encaminados a combatir las consideraciones de la resolución impugnada.

Al resolver el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Local, determinó que no existía indefinición de la norma en torno a la elección cuya votación debía servir de parámetro, pues era claro que se refería a la elección local *“... sin que se advierta la referencia a las elecciones federales...”* e incluso advirtió que el planteamiento del PES era contradictorio pues pretendía obtener su registro local con base en la votación obtenida en la elección presidencial previa, siendo que tal votación fue emitida para un cargo federal por lo que de ésta no podría desprenderse que el PES tenía suficiente representatividad en Guerrero.

En adición a ello, la Autoridad Responsable indicó que la referencia hecha por el artículo 95 de la Ley de Partidos en relación con el número de municipios y distritos en que se debe estudiar la existencia de candidaturas en la elección previa, refuerza la interpretación de que debe considerarse la votación recibida en las elecciones **locales** previas.

En la demanda de este Juicio de Revisión, el PES se limita a afirmar -como ya se mencionó-, que el artículo 95 de la Ley de Partidos refiere como parámetro las “últimas

SCM-JRC-24/2019

elecciones”, sin precisar si son las locales o las federales. Así, considera que la norma debe interpretarse de la manera más favorable, lo cual implica la no aplicación del artículo 5 de los Lineamientos y la consideración de que dicha “última elección” puede referirse tanto a la local, como a la federal.

Lo **inoperante** del agravio radica en que la interpretación “más favorable” que pretende el PES, parte de suponer que era válida la inaplicación -al caso concreto- del artículo 5 de los Lineamientos. Sin embargo, dicho agravio ya se estudió y esta Sala Regional concluyó que fue correcta la resolución del Tribunal Local en el sentido de que sí debía aplicarse.

Por ello, este agravio es **inoperante** pues parte de una premisa falsa, consistente en la inaplicabilidad del artículo 5 de los Lineamientos -que define que la votación que debe considerarse se refiere a la elección local previa-. Conforme a lo antes resuelto existe un impedimento para analizar estos argumentos pues dependen directamente de las consideraciones que fueron desestimadas.

Ello, pues estos argumentos parten de la posibilidad de que para cumplir el requisito relativo a la obtención del (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la entidad federativa inmediata anterior, se considere la votación obtenida respecto de alguna elección federal, argumentos que ya fueron desestimados por esta Sala Regional, pues la votación que debe tomarse en consideración es la válida emitida en la elección **local** inmediata anterior.

Resulta aplicable como orientadora la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁷.

5.4.3. Representatividad para efectos del registro como partido político local

Por otro lado, el Actor argumenta que los requisitos de obtener el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral inmediato anterior y la postulación de candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos, son una condición para exentar el requisito mínimo de militantes con que debe contar un partido para obtener su registro en el estado, y si el Tribunal Local asumió plenitud de jurisdicción para examinar si dicho partido contaba o no con la representación necesaria para conservar su registro y determinó que el PES no cumplió dichos requisitos, debió estudiar si tenía el (0.26%) cero punto veintiséis por ciento de personas militantes registradas en el padrón electoral que se utilizó en la última elección ordinaria, cuestión que a decir del Actor estaba acreditada en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, el PES considera que debió declararse su registro como partido político local.

Dicho agravio también es **infundado**.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005, abril, página 1154.

Lo **infundado** radica en un primer lugar, en que el Actor parte de la premisa errónea de que el Tribunal Local asumió plenitud de jurisdicción para revisar si el PES cumplía los requisitos necesarios para conservar su registro pues lo que hizo en la sentencia impugnada fue revisar la Resolución 002 a la luz de los agravios esgrimidos por el Actor en aquella instancia.

En segundo lugar, el PES parte de otra premisa falsa al afirmar que el requisito consistente en acreditar haber obtenido el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior consiste en *“condiciones éstas que son solamente para exentar de la obligación de acreditar que Encuentro Social cuenta con el 0.26% de militantes del padrón electoral que se utilizó en la última elección ordinaria (que para la responsables es la de 2017-2018 para elección del Poder Legislativo local) y no necesariamente que se cumplan con estos supuestos para que se le conceda el registro en la localidad”*.

Esto es así pues como lo estudió primero el Instituto Local y después el Tribunal Local, para que un partido político nacional que pierde su registro en ese nivel, conserve su registro a nivel estatal, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Partidos la cual establece en su artículo 95 párrafo 5, que dicho partido -en este caso el PES-, debe haber obtenido el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior sin hacer referencia, como afirma el Actor, a que tal cuestión sea para exentar la obligación de tener un (0.26%) cero punto

veintiséis por ciento de militantes dentro del padrón electoral.

Así, el Tribunal Local estaba obligado a revisar si la Resolución 002 que recayó a la la solicitud del PES de obtener su registro a nivel local, había estudiado correctamente el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, es decir, si el PES había obtenido el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en al menos la mitad de los municipios y distritos.

En este punto es necesario precisar que el Actor **no planteó en la demanda que estudió el Tribunal Local** ningún agravio relativo a que, para efectos de acreditar la representatividad del PES en Guerrero, no necesariamente debía considerarse el requisito establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, sino que podía también atenderse al artículo 10 inciso c) de dicha ley.

Es por ello que esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por el PES, el Tribunal Local realizó un correcto estudio del agravio planteado en aquella instancia que se limitó a plantear que el porcentaje del (3%) tres por ciento de la votación válida emitida podía ser de una elección federal o local, por lo que no estaba obligado a, oficiosamente, introducir en el estudio elementos que no formaban parte de la controversia -lo cual hubiera implicado una incongruencia en la sentencia¹⁸-. En ese

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, localizable en el Semanario Judicial de la

SCM-JRC-24/2019

sentido se reitera que, el Tribunal Local no se encontraba obligado a estudiar el planteamiento del Actor de manera oficiosa para tratar de justificar su representatividad a partir de elementos distintos al porcentaje de votación que se exige por el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partido y 5 de los Lineamiento.

En atención a ello, el agravio es **infundado**.

Con base en lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios del PES, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

NOTIFICAR personalmente al PES; por **correo electrónico** al Tribunal Local con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

SCM-JRC-24/2019

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN